

CG163/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ COTA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/JLE/IFE/BCS/0646/03, de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, suscrito por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Víctor Manuel Martínez Cota, quien comparece por derecho propio, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBA LA DENUNCIA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, CON RESPECTO A LA CAMPAÑA DEL PASADO PROCESO FEDERAL ELECTORAL, YA QUE EN EL DERECHO DE VÍA DE LA CARRETERA LA PAZ _

PICHILINGUE, SE PINTARON ANTES DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE JULIO PASADO, PIEDRAS CON PROPAGANDA DE UN PARTIDO POLÍTICO ESPECÍFICAMENTE:

*A) APROXIMADAMENTE EN EL KM. 12+120 SE PINTÓ EN UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO TIPO "PAREDÓN" UN GRAN ESCUDO Y/O DISTINTIVO ELECTORAL DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, CON SUS COLORES, EN UNO DE SUS LADOS "VOTA" Y POR EL OTRO LADO EL NOMBRE "LIBRADO", POR CIERTO MISMO NOMBRE DE QUIEN FUERA SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTE SEGUNDO DISTRITO FEDERAL.*

*B) EN EL KM. 12+450 SE COLOCARON MUCHÍSIMAS PIEDRAS EN UNA LADERA DE UN CERRO, FORMANDO EN CONJUNTO EL ESCUDO Y/O DISTINTIVO ELECTORAL DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**, PIEDRAS POR CIERTO DECOLORÁNDOSE.*

*POR LO ANTERIOR CONSULTÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL 2002, DONDE OBSERVÉ QUE SI EL CANDIDATO Y/O MILITANTES PARTIDO DEL TRABAJO, ORDENARON O REALIZARON LA PINTA DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS SITIOS ANTES DESCRITOS, ESTARÍAN VIOLANDO EL ARTICULO 189, FRACCIÓN 1 INCISO D, QUE TEXTUALMENTE DICE QUE EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES: **'d) NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO; Y'***

AUNADO A LO ANTERIOR SE ESTARÍA VIOLANDO EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN 1, INCISO A DEL COFIPE, PORQUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO ESTARÍA CONDUCIENDO SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL CAUSE LEGAL, YA QUE AL

DAÑAR LA ECOLOGÍA, VIOLA LA LEY O REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

AUNQUE EL PARTIDO DEL TRABAJO Y/O SU EXCANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL NIEGUEN RESPONSABILIDAD, PIENSO QUE NUNCA SE DESLIGARON DE HACER CAMPAÑA EN LUGARES PROHIBIDOS, POR LO CUAL LE SOLICITO SU INTERVENCIÓN A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES Y ACTUAR CONFORME A LA LEY, TODO LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE SE RETIRE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y QUE SE RESTAUREN LAS PIEDRAS PINTADAS Y EL "PAREDÓN" QUE SE DAÑÓ CON LA PINTURA.

(...)"

Anexando, como pruebas dos fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003. Mediante el mismo proveído se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja.

III. Mediante oficio SJGE/955/2003, de fecha seis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de ese mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El trece de octubre de dos mil tres, el Lic. Ricardo García Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Respecto a la queja interpuesta por el C. Víctor Manuel Martínez Cota en el Estado de Baja California Sur, al no ver alguna violación a alguna norma disposición o reglamento, por lo que se refiere, debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito, o en su caso declarando improcedente e infundados los argumentos vertidos por la actora, doy contestación en tiempo y forma a la queja en mención:

Por lo que el quejoso dice; ‘...consulte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 2002, donde observé que si el candidato y/o militantes Partido del Trabajo, ordenaron y realizaron la pinta de propaganda Política en los sitios antes descritos, estarían violando el artículo 189, fracción 1, inciso d), que textualmente dice que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán la reglas siguientes: d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; aunado a lo anterior se estaría violando el artículo 38, fracción 1, inciso a) del cofipe. Por lo que el Partido del Trabajo no estaría conduciendo a sus actividades dentro del cause legal;

Al respecto, en el capítulo de hechos que quejoso expuso:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003**

1.- 'Por medio de la presente reciba la denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, con respecto a la campaña del pasado proceso Federal Electoral, ya que en el derecho de vía de la carretera la paz _ pichilingue, se pintaron antes de la elección del 6 de julio pasado, piedras con propaganda...'

Ahora bien fíjese esta H. Autoridad Electoral:

1.- El ahora impugnante al hacer su impugnación en contra de quien resulte responsable, imputándole responsabilidad en los hechos, que se refiere en su queja; Nos encontramos, que el momento de presentar dicha queja esta se presentó el día 15 de septiembre del presente año por lo que es preciso señalar que el proceso Federal Electoral 2003 ya concluyó de acuerdo con el artículo 174 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala; El Proceso Electoral ordinario se inicia en el mes de Octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Por lo que en primer instancia es de ver que el quejoso refiere en su infundada queja al proceso Electoral de 2003 a la Elección de Diputados Federales por ambos principios por lo que no se encuentra dentro de los términos de la ley para presentar su queja ya como habíamos mencionado dicho proceso electoral ya concluyó y tal vez se podría tratar que dicha propaganda bien pudiera ser del Proceso Electoral Local.

Así mismo en su infundada queja el quejoso señala que 'observe que si el candidato y/o militantes Partido del Trabajo, ordenaron o realizaron la pinta de propaganda Política' Por lo que de manera categórica negamos en este mismo momento que el Partido del Trabajo haya realizado las pintas a que se refiere el quejoso en su infundada queja por lo que nos sometemos a la consideración de esta H. Autoridad Electoral, como podemos apreciar el

quejoso además en su infundada queja no señala tiempo, modo, lugar, de los supuestos hechos como las supuestas pruebas que anexa a la presente queja las cuales bien se podrán tratar de otro lugar y tiempo a que se refiere el quejoso.

En efecto, el quejoso al presentar su queja deja ver como 'ACTO RECLAMADO' que dichas personas pueden ser del Partido del Trabajo sin poder decir quienes son los militantes del Partido del Trabajo que hicieron dicho acto? Cómo eran? Cuáles eran sus características? En qué vehículo se trasladaban? Cuántos brigadistas del Partido del Trabajo hicieron esto? Inclusive; en el supuesto, sin conceder, que tales hechos hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron. Bien se pudiera tratar del mismo quejoso al tratar de dañar a este Instituto Político. Ello considerando que en época de campaña los Partidos distribuyen su propaganda de buena fe en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún Partido o Candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

3.- Por otra parte el quejoso demuestra como prueba plena algunas fotografías sin alguna certificación de alguna autoridad por lo que son de dudosa credibilidad y mucho menos señala el tiempo, el modo y el lugar donde supuestamente fueron los hechos, ya que bien pudieran tratarse de otro lugar.

Pero para todos los efectos legales, se niega que el Partido del Trabajo haya realizado las pintas a que se refiere el quejoso y mucho menos se niega que ha violentado el artículo 189 fracción 1 inciso d), 38 fracción 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de los supuestos hechos denunciados en la queja que nos ocupa.

Es de explorado derecho el que no se puede imponer validamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral -en el caso sin conceder que hubiesen existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos que el quejoso se duela (lo cual acontece en el caso a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003**

estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi Partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso.

De aplicársenos injustamente una sanción, cuando no esta acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefinición, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo antes expuesto y señalado, deben declararse infundados los argumentos vertidos por el actor.

(...)”

V. Por oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0736/03, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, suscrito por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, remitió el acta circunstanciada de fecha catorce del mismo mes y año, cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, CONSTITUÍDOS EN EL KILÓMETRO DOCE, MÁS CIEN METROS APROXIMADAMENTE, EN EL TRAMO CARRETERO LA PAZ-PICHILINGUE, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LOS C.C. RAFAEL SOTO GASPAR, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y LIC. CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL

EJECUTIVA DEL IFE EN B.C.S SE PROCEDE A LEVANTAR **ACTA CIRCUNSTANCIADA** EN LA CUAL QUEDA ASENTADO: QUE EL LIC. CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AL CONSTITUIRSE EN EL LUGAR ARRIBA MENCIONADO CON EL OBJETO DE DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ COTA; SE PROCEDIÓ A CONSTATAR QUE EN EL PAREDÓN EXISTENTE AL LADO DE LA CARRETERA SE ENCUENTRA PINTADO UN EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, APROXIMADAMENTE A CINCO METROS DE ALTURA, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO POR UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ANCHO, DEL LADO IZQUIERDO DEL EMBLEMA DICE "VOTA" Y DEL LADO DERECHO DICE "LIBRADO" TODO SOBRE UN FONDO BLANCO Y AL PARECER NO TIENE DESGASTE LA PINTURA; MÁS ADELANTE A UNOS SEISCIENTOS METROS POR LA MISMA CARRETERA, ES DECIR EN EL KILÓMETRO DOCE MÁS SETECIENTOS METROS, SE ENCUENTRA UNA LOMA O LADERA QUE FUE PREVIAMENTE DESPEJADA Y EN LA QUE EXISTE UN CONJUNTO DE PIEDRAS OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE CUATRO METROS POR TRES METROS CON SESENTA CENTÍMETROS Y QUE DICHO CONJUNTO DE PIEDRAS TIENE PINTADO EL EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EN LA PARTE INFERIOR DICE "LIBRADO" DICHA PALABRA CON LETRAS DE APROXIMADAMENTE OCHENTA CENTÍMETROS. ESTE EMBLEMA SE ENCUENTRA DECOLORADO PERO SE DISTINGUE CON CLARIDAD COMO SE APRECIA EN EL MOSAICO DE FOTOGRAFÍAS QUE ACOMPAÑAN LAS PRESENTE ACTA. VERIFICADOS LOS DOS LUGARES EN LOS QUE SE TOMARON MEDIDAS Y FOTOGRAFÍAS CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003**

LO DISPUESTO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU OFICIO NUM. JGE/954/2003 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2003, EN EL CUAL SE SOLICITA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA; SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA Y LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS, CON CINCUENTA MINUTOS DE DIA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-----“

VI. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y anexo a que se refiere el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Los días veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE/1025/2003 y SJGE/1026/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó al Partido del Trabajo y al C. Víctor Manuel Martínez Cota, el acuerdo de fecha once

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003

de noviembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE-577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de la que fue planteada por el Partido del Trabajo para determinar si se actualiza la misma, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este sentido, el Partido del Trabajo aduce que el quejoso se encuentra fuera del término legal para interponer su queja, en virtud de que la misma fue presentada el día quince de septiembre de dos mil tres, es decir, cuando el proceso electoral ya había concluido, según se desprende del artículo 174, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003**

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que si bien es cierto, el quejoso interpone su queja en una fecha posterior a aquella en que finalizó el proceso electoral, también es cierto que no existe disposición legal alguna, prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables al procedimiento que nos ocupa, que establezca un plazo determinado para estar en aptitud de interponer una queja.

Por lo que se concluye, que las quejas o denuncias pueden interponerse en cualquier tiempo y en consecuencia resulta inatendible el argumento esgrimido por el Partido del Trabajo.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia aducida por el denunciado, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Del análisis al escrito de queja, esta autoridad desprende que los hechos denunciados se hacen consistir esencialmente, en la realización de dos pintas alusivas al Partido del Trabajo dentro del derecho de vía de la carretera La paz – Pichilingue, específicamente sobre un accidente geográfico tipo “paredón” ubicado aproximadamente en el Km. 12+120, así como sobre muchas piedras de la ladera de un cerro ubicado en el Km. 12+450, lo que podría constituir una infracción al artículo 189, fracción 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el partido denunciado manifestó, entre otras cosas, que:

1. Niega haber realizado las pintas denunciadas por el quejoso.
2. Los argumentos del quejoso carecen de elementos de modo, tiempo y lugar.
3. Los hechos denunciados pudieron ser realizados por personas ajenas al Partido del Trabajo, ya que en época de campaña los partidos distribuyen su propaganda de buena fe en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún partido o candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

4. Las fotografías aportadas por el quejoso carecen de certificación, por lo que son de dudosa credibilidad.

De lo anterior, se concluye que la litis del presente asunto consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por el quejoso; en su caso, si la misma reúne las características que distinguen a la propaganda electoral; de acreditarse, si dicha propaganda es atribuible al denunciado, si se colocó en lugares prohibidos por la legislación electoral y si amerita sanción.

En esta tesitura, el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, permitió tener por acreditada la existencia de las pintas denunciadas, en virtud de que en el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de dos mil tres, relativa a la diligencia realizada por las autoridades electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, transcrita anteriormente, en su parte medular se asentó:

“...SE PROCEDIÓ A CONSTATAR QUE EN EL PAREDÓN EXISTENTE AL LADO DE LA CARRETERA SE ENCUENTRA PINTADO UN EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, APROXIMADAMENTE A CINCO METROS DE ALTURA, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO POR UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE ANCHO, DEL LADO IZQUIERDO DEL EMBLEMA DICE “VOTA” Y DEL LADO DERECHO DICE “LIBRADO” TODO SOBRE UN FONDO BLANCO Y AL PARECER NO TIENE DESGASTE LA PINTURA; MÁS ADELANTE A UNOS SEISCIENTOS METROS POR LA MISMA CARRETERA, ES DECIR EN EL KILÓMETRO DOCE MÁS SETECIENTOS METROS, SE ENCUENTRA UNA LOMA O LADERA QUE FUE PREVIAMENTE DESPEJADA Y EN LA QUE EXISTE UN CONJUNTO DE PIEDRAS OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE CUATRO METROS POR TRES METROS CON SESENTA CENTÍMETROS Y QUE DICHO CONJUNTO DE PIEDRAS TIENE PINTADO EL EMBLEMA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EN LA PARTE INFERIOR DICE “LIBRADO” DICHA PALABRA CON LETRAS DE APROXIMADAMENTE OCHENTA CENTÍMETROS. ESTE EMBLEMA SE ENCUENTRA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMMC/JL/BCS/470/2003**

DECOLORADO PERO SE DISTINGUE CON CLARIDAD COMO SE APRECIA EN EL MOSAICO DE FOTOGRAFÍAS QUE ACOMPAÑAN LAS PRESENTE ACTA. VERIFICADOS LOS DOS LUGARES EN LOS QUE SE TOMARON MEDIDAS Y FOTOGRAFÍAS...”

Como se advierte, los funcionarios electorales dieron fe de la existencia, ubicación, colocación y características de la propaganda denunciada.

En efecto, de las cuatro fotografías que se tomaron en la diligencia precitada, se desprende que la propaganda denunciada contiene leyendas y emblemas del Partido del Trabajo, mismos que se detallan a continuación:

En las dos primeras, señaladas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con los números 1 y 2 en el anexo único del acta circunstanciada en comento, se aprecia que sobre una formación rocosa tipo paredón (costado de un cerro), ubicado al lado de una carretera, fue pintado el emblema del Partido del Trabajo, sobre un fondo blanco, y a los lados de éste, en letras negras, las palabras “VOTA” y “LIBRADO”.

Asimismo, en las fotografías señaladas por el funcionario electoral precitado, con los números 3 y 4, se observa que sobre una colina, al lado de una carretera, fue pintado el emblema del Partido del Trabajo y, debajo de éste, fue escrita en color blanco la palabra “LIBRADO”.

Al respecto, debe decirse que las diligencias en comento, tienen valor probatorio pleno, en virtud de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante las consideraciones apuntadas, esta autoridad considera que dentro del expediente de cuenta no obran elementos suficientes para determinar si las pintas denunciadas son susceptibles de transgredir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

En efecto, dentro del expediente en que se actúa sólo se tiene acreditada la existencia de dos pintas, cuya ubicación y características han quedado anotadas líneas arriba, sin que obre elemento de convicción alguno que aporte datos respecto de la época en que las mismas fueron realizadas, lo cual reviste una especial relevancia para nuestro estudio, ya que esta circunstancia es un elemento indispensable para determinar si las pintas fueron realizadas como producto de las actividades de campaña del partido denunciado, en cuyo caso, susceptibles de transgredir la normatividad electoral.

En este sentido, esta autoridad sólo tiene certeza de la existencia de las pintas denunciadas, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día diecinueve de septiembre de dos mil tres, fecha en que fue presentado el escrito de queja y el catorce de octubre de ese mismo año, fecha de la realización de las diligencias de investigación relatadas con antelación, es decir, se tiene certeza de la existencia de las pintas denunciadas dentro de un lapso de tiempo comprendido fuera de los plazos establecidos por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la realización de la campaña electoral, sin que exista ningún elemento adicional que permita establecer con certeza la época exacta de la realización de las pintas de referencia, a saber:

"ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de*

candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)”

Al respecto, conviene decir que los actos de **campaña electoral**, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas, según se desprende del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Lo anterior es relevante para nuestro estudio, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recuso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-082-2003**, consideró que el contenido del artículo 189 del código de la materia establece las reglas que los partidos políticos deben observar en materia de **propaganda electoral** (la producida y difundida durante la campaña electoral) y que intentar aplicar esas reglas a la propaganda simple (la que no tenga el carácter de electoral, es decir, la que se produzca y difunda fuera de la campaña electoral) constituye una aplicación por analogía del artículo en comento, lo cual constituye una operación lógica de integración inadmisibles dentro del procedimiento administrativo sancionador, ya que éste no admite la imposición de una sanción, sino mediante la existencia de un enunciado normativo que establezca con precisión el supuesto hipotético que en los hechos se busca regular.

En esta tesitura, debe decirse que ante la ausencia de elementos de convicción que permitan acreditar que las pintas denunciadas fueron realizadas durante la campaña electoral, resulta imposible determinar la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe decirse que tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna al Partido del Trabajo en los hechos denunciados, ya que de las constancias que integran el expediente de cuenta, no fue posible encontrar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003**

elementos que vincularan al Instituto político en cita, con la realización de los hechos denunciados.

En efecto, del estudio realizado al escrito de queja, a las pruebas acompañadas a éste y al resultado de las diligencias de investigación, esta autoridad encontró elementos que demuestran la existencia de los hechos denunciados, sin embargo dentro de las constancias en cita, no obra elemento alguno que demuestre la responsabilidad del denunciado con los hechos que se le atribuyen.

En este sentido, debe decirse que esta autoridad, después de desplegar su facultad inquisitiva, a través de las diligencias de investigación realizadas por las autoridades electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con la finalidad de obtener elementos que permitieran acreditar la responsabilidad del denunciado, no pudo allegarse de alguno que vinculara directamente al Partido del Trabajo con la realización de las pintas en cuestión.

Al respecto, conviene transcribir en lo que interesa, el contenido del oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0736/03, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, suscrito por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local citada en el párrafo anterior:

“DE CONFORMIDAD CON LO INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MEDIANTE OFICIO JGE/954/2003 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2003 RECIBIDO EN ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EL DÍA 9 DEL MISMO MES Y AÑO, CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003, ME PERMITO REMITIR A USTED LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

(...)

POR OTRO LADO, SE INFORMA QUE NO FUE POSIBLE ENTREVISTARSE CON PERSONAS QUE SE HAYAN DADO CUENTA DE QUIÉNES REALIZARON LAS PINTAS O HECHOS DENUNCIADOS YA QUE EN EL LUGAR NO HABITAN CIUDADANOS QUE SEAN VECINOS DEL MISMO.

(...)”

En adición a lo expuesto, debe destacarse que el Partido del Trabajo negó haber intervenido en la realización de las pintas.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que, ante la imposibilidad de realizar mayores investigaciones debe concluirse que no es posible acreditar responsabilidad al Partido del Trabajo.

Ahora bien, toda vez que en la especie no fue posible determinar que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral, así como la responsabilidad directa del partido denunciado en la realización de dichas pintas, resulta aplicable el principio de **“presunción de inocencia”** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVMC/JL/BCS/470/2003**

*supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. **Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, la presente queja debe declararse **infundada** en términos de lo expresado en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Víctor Manuel Martínez Cota en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**